NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el Apoderado Judicial del ejecutante, presento memorial de Renuncia de Poder. Sírvase proveer. Febrero 06 de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ARIAS ARIAS.
APODERADO:	ASCANIO OSPINO ABUABARA.
DEMANDADO:	TEOFILO GUTIERREZ ECHEVERRIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00115-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran memorial aportado por el Apoderado del Demandante, solicitando que, le sea reconocida la Renuncia al Poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el cual señala:

> *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Una vez revisado el correo electrónico, mediante el cual, se allega la solicitud, se pudo evidenciar que, existe envió de la Renuncia al correo del demandante.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA identificado con C.C. No. 9.274.856 y con T.P. No. 144.640 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la demanda ejecutiva laboral de Luisa Mojica y Otros contra el Municipio de San Martin de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00274-00, informando que, estando la presente demanda pendiente por proferir auto admisorio, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. ALBEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, presentó el día 26 de enero de 2023, vía correo electrónico, solicitud de retiro de la misma.

Mompox, Bolívar, 27 de Enero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda ejecutiva laboral de Luisa Mojica y Otros contra el Municipio de San Martin de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00274-00.

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día jueves 26 de enero del año en curso, por el apoderado judicial de la parte actora, doctor Alveiro Acuña Rodríguez.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, "(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Como quiera que la demanda que nos ocupa, no ha sido objeto de pronunciamiento alguno de cara a su admisión, inadmisión o rechazo, que el apoderado demandante presentó su escrito de retiro de la demanda con las formalidades de Ley, y que según poder aportado con la demanda y obrante en el expediente digital radicado al Rad.13468318900220220027400, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado, motivo por el cual éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la Demanda Ejecutiva Laboral promovida a través de apoderado judicial, Dr. ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, por la señora LUISA MOJICA SOTO Y OTROS., en contra de MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Ramón Arroyo Castillo contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020-00199-00, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito.

Mompox, Enero 23 de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Ramón Arroyo Castillo contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020-00199-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

II. Antecedentes: La parte ejecutante a través de apoderado judicial, presentó a consideración el Despacho liquidación del codito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, en este caso el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, mediante providencia calendada 11 de octubre de 2022, notificada en estado No. 95 del 20 de octubre de esa misma calenda, sin que la parte ejecutada la objetara de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

III: Consideraciones: Tal como se indicó en el acápite anterior, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se corrió traslado al demandado, para los efectos señalados en el artículo 446 del CGP, sin que el municipio ejecutado hiciera uso del derecho conferido.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la liquidación del crédito, pudiéndose establecer que se ajusta a derecho y no lesiona los intereses patrimoniales de ninguna de las partes, por lo que se aprobará en todas sus partes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se aprueba en todas sus artes la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual se discrimina de la siguiente manera:

Capital	$21.485.360
Intereses Moratorios liquidados al 16 de septiembre de 2022	$21.206.050.32
Agencias en derecho tazadas al 7%	$ 2.988.398.72
Total Liquidación del crédito	$45.679809.04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por GUSTAVO DIAZ OSPINO Y OTROS, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00082-00, informándole que se encuentra para la ratificación de medida cautelar, de igual presento liquidación de crédito.

Mompox, febrero 2 de 2023

Sírvase Ordenar,

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (2) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral GUSTAVO DIAZ OSPINO Y OTROS, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00082-00.

I. Asunto: Solicitud de ratificación de medida cautelar por parte del apoderado de la parte demandante y liquidación de crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado solicitud de ratificación de medida cautelar.

En lo que respecta al escrito de ratificación de medida cautelar, es menester señalar que mediante oficio JSPC No. 01003 de agosto 26 de 2022, el cual se recibió el mismo día.

Realizado lo anterior y previo estudio al memorial tantas veces mencionado, tenemos que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 31 de mayo de 2022, resolvió decretar el embargo de 1/3 de los dineros que por concepto de venta de servicios, de los dineros que reciba la entidad hospitalaria en la entidad MUTUAL SER.

Esta judicatura, frente a la postura de la entidad MUTUAL SER de no dar cumplimiento a la medida cautelar que les fue comunicada con oficio JSPC No. 01003 de agosto 26 de 2022, se permite ponerles de presente los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia del 31 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que "*la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los limites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.*"

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señalo que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por la **Sentencia Laboral de fecha 9 de marzo de 2016**, reconocen acreencias laborales, la cual tiene su origen en el sector salud, esto debido a que la obligación que se persigue tuvo su origen en la actividad desempeñada por la demandada, la cual por excelencia es la prestación del servicio público de la salud.

Por tal razón devienen procedentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, es decir sobre los dineros que la ESE demandada reciba por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura.

Se insertara en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 20 de septiembre de 2022, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por su parte en concepto número 189810 de 30 de Agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección social señala *"ahora bien, hecha la precisión anterior, esta dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, estas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este presto, en este caso como el recurso ya cumplió su finalidad se considera que ha perdido su condición de inembargable y su destinación específica y por ende el mismo pude ser objeto de la aplicación de una medida de embargo"*

De otra arista en concepto de la misma entidad número 89131 del 07 de Noviembre de 2012, señala el siguiente: *"Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica, la cual es financiar el servicio de salud, no se ha agotado, ya que se considera que esa destinación culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador, proveniente de la venta de servicios.*

Así las cosas se tendría entonces que si en las cuentas bancarias de la EPS señaladas en su comunicación reposan recursos de la seguridad social, su inembargabilidad estará sujeta a lo previsto en las normas y fallos jurisprudenciales".

Es así que el embargo decretado por este juzgado es procedente puesto que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C-1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

"¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.".

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:
"*2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.*
(...)
En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio JSPC No. 010003 del 26 de agosto de 2022.

En cuanto a liquidación del crédito, se dará traslado de la misma, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No. 01003 del 26 de agosto de 2022, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, por encontrarnos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, ya que la satisfacción de la acreencia que se persigue en esta cuerda es de carácter laboral.

Segundo: En el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, insértese que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 20 de septiembre de 2022, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP. Insértese copia de esta providencia y de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Tercero: En cuanto a liquidación del crédito, se dará traslado de la misma, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, vencido el termino de traslado vuelvan los autos al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

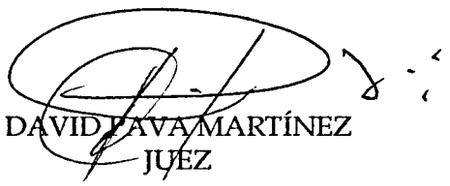

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Mompox 1 de febrero de 2023

Señor
JUEZ 2º PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX BOLIVAR.
E. S. D.

REFERECNIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE GUSTAVO DIAZ OSPINO Y OTROS. CONTRA: ESE SANTA MARIA DE MOMPOX. RADICACION NO: 13-468-31-89-00—2022-00082-00.

En mi calidad de apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito estoy aportando la liquidación del crédito, para colocarla a consideración o en traslado de la entidad demandada.

Una vez aprovecho para solicitarle a Usted, se sirva ratificar las medidas cautelares, tanto a la E.P.S. MUTUAL SER de la ciudad de Cartagena, como al Bancolombia de la ciudad de Medellín, debido a que la medida fueron notificada a través de oficios.

Líbrense los oficios respectivos.

Atentamente,

ARGEMIRO LAFONT DIAZ
C.C. NO 9.266.599 Mompox
T.P. No 75.352 C.S.J.
Correo: argemiro.diego@hotmail.com

GUSTAVO DIAZ OSPINO
C.C. No. 9.264.744

MES	VIGENCIA	VALOR
MAYO	2.018	291.000
JUNIO	2.018	891.000
JULIO	2.018	891.000
AGOSTO	2.018	891.000
SEPTIEMBRE	2.018	891.000
OCTUBRE	2.018	891.000
NOVIEMBRE	2.018	891.000
DICIEMBRE	2.018	891.000
		6.528.000

CAPITAL	**6.528.000**

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Abril	2.019	389	29 mar 19	01 abr 19	30 abr 19	6.528.000	2,42%	141.886
Mayo	2.019	574	30 abr 19	01 may 19	31 may 19	6.528.000	2,42%	157.814
Junio	2.019	697	30 may 19	01 jun 19	30 jun 19	6.528.000	2,41%	157.488
Julio	2.019	829	28 jun 19	01 jul 19	31 jul 19	6.528.000	2,41%	157.325
Agosto	2.019	1018	31 jul 19	01 ago 19	31 ago 19	6.528.000	2,42%	157.651
Septiembre	2.019	1145	30 ago 19	01 sep 19	30 sep 19	6.528.000	2,42%	157.651
Octubre	2.019	1293	30 sep 19	01 oct 19	31 oct 19	6.528.000	2,39%	155.856
Noviembre	2.019	1474	30 oct 19	01 nov 19	30 nov 19	6.528.000	2,38%	155.285
Diciembre	2.019	1603	29 nov 19	01 dic 19	31 dic 19	6.528.000	2,36%	154.306
								1.395.262

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.020	1768	27 dic 19	01 ene 20	31 ene 20	6.528.000	2,35%	153.163
Febrero	2.020	94	30 ene 20	01 feb 20	29 feb 20	6.528.000	2,38%	155.530
Marzo	2.020	205	27 feb 20	01 mar 20	31 mar 20	6.528.000	2,37%	154.632
Abril	2.020	351	27 mar 20	01 abr 20	30 abr 20	6.528.000	2,34%	152.510
Mayo	2.020	437	30 abr 20	01 may 20	31 may 20	6.528.000	2,27%	148.430
Junio	2.020	505	29 may 20	01 jun 20	30 jun 20	6.528.000	2,27%	147.859
Julio	2.020	605	30 jun 20	01 jul 20	31 jul 20	6.528.000	2,27%	147.859
Agosto	2.020	685	31 jul 20	01 ago 20	31 ago 20	6.528.000	2,29%	149.246
Septiembre	2.020	769	28 ago 20	01 sep 20	30 sep 20	6.528.000	2,29%	149.736
Octubre	2.020	869	30 sep 20	01 oct 20	31 oct 20	6.528.000	2,26%	147.614
Noviembre	2.020	947	29 oct 20	01 nov 20	30 nov 20	6.528.000	2,23%	145.574
Diciembre	2.020	1034	26 nov 20	01 dic 20	31 dic 20	6.528.000	2,18%	142.474

	1.794.629

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.021	1215	30 dic 20	01 ene 21	31 ene 21	6.528.000	2,17%	141.331
Febrero	2.021	64	29 ene 21	01 feb 21	28 feb 21	6.528.000	2,19%	143.126
Marzo	2.021	161	26 feb 21	01 mar 21	31 mar 21	6.528.000	2,18%	142.066
Abril	2.021	305	31 mar 21	01 abr 21	30 abr 21	6.528.000	2,16%	141.250
Mayo	2.021	407	30 abr 21	01 may 21	31 may 21	6.528.000	2,15%	140.515
Junio	2.021	509	28 may 21	01 jun 21	30 jun 21	6.528.000	2,15%	140.434
Julio	2.021	622	30 jun 21	01 jul 21	31 jul 21	6.528.000	2,15%	140.189
Agosto	2.021	804	30 jul 21	01 ago 21	31 ago 21	6.528.000	2,16%	140.678
Septiembre	2.021	931	30 ago 21	01 sep 21	30 sep 21	6.528.000	2,15%	140.270
Octubre	2.021	1095	30 sep 21	01 oct 21	31 oct 21	6.528.000	2,14%	139.373
Noviembre	2.021	1259	29 oct 21	01 nov 21	30 nov 21	6.528.000	2,16%	140.923
Diciembre	2.021	1405	30 nov 21	01 dic 21	31 dic 21	6.528.000	2,18%	142.474
								1.692.629

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.022	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	6.528.000	2,21%	144.106
Febrero	2.022	143	28 ene 22	01 feb 22	28 feb 22	6.528.000	2,29%	149.328
Marzo	2.022	256	25 feb 22	01 mar 22	31 mar 22	6.528.000	2,31%	150.715
Abril	2.022	382	31 mar 22	01 abr 22	30 abr 22	6.528.000	2,38%	155.448
Mayo	2.022	498	29 abr 22	01 may 22	31 may 22	6.528.000	2,46%	160.834
Junio	2.022	617	31 may 22	01 jun 22	30 jun 22	6.528.000	2,55%	166.464
Julio	2.022	801	30 jun 22	01 jul 22	31 jul 22	6.528.000	2,66%	173.645
Agosto	2.022	973	29 jul 22	01 ago 22	31 ago 22	6.528.000	2,78%	181.234
Septiembre	2.022	1126	31 ago 22	01 sep 22	30 sep 22	6.528.000	2,94%	191.760
Octubre	2.022	1327	29 sep 22	01 oct 22	31 oct 22	6.528.000	3,08%	201.062
Noviembre	2.022	1537	28 oct 22	01 nov 22	30 nov 22	6.528.000	3,22%	210.365
Diciembre	2.022	1715	30 nov 22	01 dic 22	31 dic 22	6.528.000	3,46%	225.542
								2.110.504

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.023	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	6.528.000	3,61%	235.334
								235.334

Intereses	**7.228.358**

CAPITAL	6.528.000
INTERESES	7.228.358
TOTAL	**13.756.358**

KARINA DEL C. CAMPO MEDRANO
C.C. No. 1.002.422.150

MES	VIGENCIA	VALOR
MAYO	2.018	792.868
JUNIO	2.018	792.868
JULIO	2.018	792.868
AGOSTO	2.018	792.868
		3.171.472

CAPITAL	3.171.472

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Abril	2.019	389	29 mar 19	01 abr 19	30 abr 19	3.171.472	2,42%	68.932
Mayo	2.019	574	30 abr 19	01 may 19	31 may 19	3.171.472	2,42%	76.670
Junio	2.019	697	30 may 19	01 jun 19	30 jun 19	3.171.472	2,41%	76.512
Julio	2.019	829	28 jun 19	01 jul 19	31 jul 19	3.171.472	2,41%	76.432
Agosto	2.019	1018	31 jul 19	01 ago 19	31 ago 19	3.171.472	2,42%	76.591
Septiembre	2.019	1145	30 ago 19	01 sep 19	30 sep 19	3.171.472	2,42%	76.591
Octubre	2.019	1293	30 sep 19	01 oct 19	31 oct 19	3.171.472	2,39%	75.719
Noviembre	2.019	1474	30 oct 19	01 nov 19	30 nov 19	3.171.472	2,38%	75.441
Diciembre	2.019	1603	29 nov 19	01 dic 19	31 dic 19	3.171.472	2,36%	74.966
								677.855

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.020	1768	27 dic 19	01 ene 20	31 ene 20	3.171.472	2,35%	74.411
Febrero	2.020	94	30 ene 20	01 feb 20	29 feb 20	3.171.472	2,38%	75.560
Marzo	2.020	205	27 feb 20	01 mar 20	31 mar 20	3.171.472	2,37%	75.124
Abril	2.020	351	27 mar 20	01 abr 20	30 abr 20	3.171.472	2,34%	74.094
Mayo	2.020	437	30 abr 20	01 may 20	31 may 20	3.171.472	2,27%	72.111
Junio	2.020	505	29 may 20	01 jun 20	30 jun 20	3.171.472	2,27%	71.834
Julio	2.020	605	30 jun 20	01 jul 20	31 jul 20	3.171.472	2,27%	71.834
Agosto	2.020	685	31 jul 20	01 ago 20	31 ago 20	3.171.472	2,29%	72.508
Septiembre	2.020	769	28 ago 20	01 sep 20	30 sep 20	3.171.472	2,29%	72.746
Octubre	2.020	869	30 sep 20	01 oct 20	31 oct 20	3.171.472	2,26%	71.715
Noviembre	2.020	947	29 oct 20	01 nov 20	30 nov 20	3.171.472	2,23%	70.724
Diciembre	2.020	1034	26 nov 20	01 dic 20	31 dic 20	3.171.472	2,18%	69.217
								871.877

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.021	1215	30 dic 20	01 ene 21	31 ene 21	3.171.472	2,17%	68.662
Febrero	2.021	64	29 ene 21	01 feb 21	28 feb 21	3.171.472	2,19%	69.535
Marzo	2.021	161	26 feb 21	01 mar 21	31 mar 21	3.171.472	2,18%	69.019
Abril	2.021	305	31 mar 21	01 abr 21	30 abr 21	3.171.472	2,16%	68.623
Mayo	2.021	407	30 abr 21	01 may 21	31 may 21	3.171.472	2,15%	68.266
Junio	2.021	509	28 may 21	01 jun 21	30 jun 21	3.171.472	2,15%	68.226
Julio	2.021	622	30 jun 21	01 jul 21	31 jul 21	3.171.472	2,15%	68.107
Agosto	2.021	804	30 jul 21	01 ago 21	31 ago 21	3.171.472	2,16%	68.345
Septiembre	2.021	931	30 ago 21	01 sep 21	30 sep 21	3.171.472	2,15%	68.147
Octubre	2.021	1095	30 sep 21	01 oct 21	31 oct 21	3.171.472	2,14%	67.711
Noviembre	2.021	1259	29 oct 21	01 nov 21	30 nov 21	3.171.472	2,16%	68.464
Diciembre	2.021	1405	30 nov 21	01 dic 21	31 dic 21	3.171.472	2,18%	69.217
								822.323

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.022	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	3.171.472	2,21%	70.010
Febrero	2.022	143	28 ene 22	01 feb 22	28 feb 22	3.171.472	2,29%	72.547
Marzo	2.022	256	25 feb 22	01 mar 22	31 mar 22	3.171.472	2,31%	73.221
Abril	2.022	382	31 mar 22	01 abr 22	30 abr 22	3.171.472	2,38%	75.521
Mayo	2.022	498	29 abr 22	01 may 22	31 may 22	3.171.472	2,46%	78.137
Junio	2.022	617	31 may 22	01 jun 22	30 jun 22	3.171.472	2,55%	80.873
Julio	2.022	801	30 jun 22	01 jul 22	31 jul 22	3.171.472	2,66%	84.361
Agosto	2.022	973	29 jul 22	01 ago 22	31 ago 22	3.171.472	2,78%	88.048
Septiembre	2.022	1126	31 ago 22	01 sep 22	30 sep 22	3.171.472	2,94%	93.162
Octubre	2.022	1327	29 sep 22	01 oct 22	31 oct 22	3.171.472	3,08%	97.681
Noviembre	2.022	1537	28 oct 22	01 nov 22	30 nov 22	3.171.472	3,22%	102.201
Diciembre	2.022	1715	30 nov 22	01 dic 22	31 dic 22	3.171.472	3,46%	109.574
								1.025.336

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.023	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	3.171.472	3,61%	114.332
								114.332

Intereses **3.511.723**

CAPITAL	3.171.472
INTERESES	3.511.723
TOTAL	**6.683.195**

RICARDO DÁVILA MIRANDA
C.C. No. 1.051.671.283

DESCRIPCIÓN	2.012	2.013	2.014	2.015	TOTAL
Prima de Serv.	159.575	480.188	481.000	482.084	1.602.847
Prima de Nav.	330.257	993.798	995.479	997.721	3.317.255
Prima de Vac.	172.872	520.202	521.082	522.256	1.736.412
Vacaciones	110.475	408.000	408.000	408.000	1.334.475
Bon. Serv. Prest.	147.300	437.375	438.000	438.833	1.461.508
Cesantías	359.523	1.081.864	1.083.695	1.086.136	3.611.218
Int. Cesantías	43.143	129.824	130.043	130.336	433.346
Dotación	166.667	500.000	500.000	500.000	1.666.667
Sub. Transporte	271.200	846.000	864.000	888.000	2.869.200
	1.761.012	5.397.251	5.421.299	5.453.366	18.032.928

CAPITAL	18.032.928

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Ene -Mzo	2.016	1788	28 dic 15	01 ene 16	31 mar 16	18.032.928	2,46%	1.330.830
Abr - Jun	2.016	334	29 mar 16	01 abr 16	30 jun 16	18.032.928	2,57%	1.388.986
Jul - Sep	2.016	811	28 jun 16	01 jul 16	30 sep 16	18.032.928	2,67%	1.443.085
Oct - Dic	2.016	1233	29 sep 16	01 oct 16	31 dic 16	18.032.928	2,75%	1.487.040
								5.649.942

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Ene -Mzo	2.017	1612	26 dic 16	01 ene 17	31 mar 17	18.032.928	2,79%	1.510.709
Abr - Jun	2.017	488	28 mar 17	01 abr 17	30 jun 17	18.032.928	2,79%	1.510.032
Jul - Ago	2.017	907	30 jun 17	01 jul 17	30 ago 17	18.032.928	2,75%	990.909
Septiembre	2.017	1155	30 ago 17	01 sep 17	30 sep 17	18.032.928	2,69%	484.184
Octubre	2.017	1298	29 sep 17	01 oct 17	31 oct 17	18.032.928	2,64%	476.746
Noviembre	2.017	1447	27 oct 17	01 nov 17	30 nov 17	18.032.928	2,62%	236.231
Diciembre	2.017	1619	29 nov 17	01 dic 17	31 dic 17	18.032.928	2,60%	468.180
								5.676.991

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.018	1890	28 dic 17	01 ene 18	31 ene 18	18.032.928	2,59%	466.377
Febrero	2.018	131	31 ene 18	01 feb 18	28 feb 18	18.032.928	2,63%	473.590
Marzo	2.018	259	28 feb 18	01 mar 18	31 mar 18	18.032.928	2,59%	466.151
Abril	2.018	398	28 mar 18	01 abr 18	30 abr 18	18.032.928	2,56%	461.643
Mayo	2.018	527	27 abr 18	01 may 18	31 may 18	18.032.928	2,56%	460.741
Junio	2.018	687	30 may 18	01 jun 18	30 jun 18	18.032.928	2,54%	457.135
Julio	2.018	820	28 jun 18	01 jul 18	31 jul 18	18.032.928	2,50%	451.499
Agosto	2.018	954	27 jul 18	01 ago 18	31 ago 18	18.032.928	2,49%	449.471
Septiembre	2.018	1112	31 ago 18	01 sep 18	30 sep 18	18.032.928	2,48%	446.540
Octubre	2.018	1294	28 sep 18	01 oct 18	31 oct 18	18.032.928	2,45%	442.483
Noviembre	2.018	1521	31 oct 18	01 nov 18	30 nov 18	18.032.928	2,44%	439.327
Diciembre	2.018	1708	29 nov 18	01 dic 18	31 dic 18	18.032.928	2,43%	437.299
								5.452.256

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.019	1872	27 dic 18	01 ene 19	31 ene 19	18.032.928	2,40%	431.889
Febrero	2.019	111	31 ene 19	01 feb 19	28 feb 19	18.032.928	2,46%	444.061
Marzo	2.019	263	28 feb 19	01 mar 19	31 mar 19	18.032.928	2,42%	436.622
Abril	2.019	389	29 mar 19	01 abr 19	30 abr 19	18.032.928	2,42%	435.495
Mayo	2.019	574	30 abr 19	01 may 19	31 may 19	18.032.928	2,42%	435.946
Junio	2.019	697	30 may 19	01 jun 19	30 jun 19	18.032.928	2,41%	435.044
Julio	2.019	829	28 jun 19	01 jul 19	31 jul 19	18.032.928	2,41%	434.594
Agosto	2.019	1018	31 jul 19	01 ago 19	31 ago 19	18.032.928	2,42%	435.495
Septiembre	2.019	1145	30 ago 19	01 sep 19	30 sep 19	18.032.928	2,42%	435.495
Octubre	2.019	1293	30 sep 19	01 oct 19	31 oct 19	18.032.928	2,39%	430.536
Noviembre	2.019	1474	30 oct 19	01 nov 19	30 nov 19	18.032.928	2,38%	428.958
Diciembre	2.019	1603	29 nov 19	01 dic 19	31 dic 19	18.032.928	2,36%	426.253
								5.210.389

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.020	1768	27 dic 19	01 ene 20	31 ene 20	18.032.928	2,35%	423.098
Febrero	2.020	94	30 ene 20	01 feb 20	29 feb 20	18.032.928	2,38%	429.635
Marzo	2.020	205	27 feb 20	01 mar 20	31 mar 20	18.032.928	2,37%	427.155
Abril	2.020	351	27 mar 20	01 abr 20	30 abr 20	18.032.928	2,34%	421.294
Mayo	2.020	437	30 abr 20	01 may 20	31 may 20	18.032.928	2,27%	410.024
Junio	2.020	505	29 may 20	01 jun 20	30 jun 20	18.032.928	2,27%	408.446
Julio	2.020	605	30 jun 20	01 jul 20	31 jul 20	18.032.928	2,27%	408.446
Agosto	2.020	685	31 jul 20	01 ago 20	31 ago 20	18.032.928	2,29%	412.278
Septiembre	2.020	769	28 ago 20	01 sep 20	30 sep 20	18.032.928	2,29%	413.630
Octubre	2.020	869	30 sep 20	01 oct 20	31 oct 20	18.032.928	2,26%	407.770
Noviembre	2.020	947	29 oct 20	01 nov 20	30 nov 20	18.032.928	2,23%	402.134
Diciembre	2.020	1034	26 nov 20	01 dic 20	31 dic 20	18.032.928	2,18%	393.569
								4.957.477

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.021	1215	30 dic 20	01 ene 21	31 ene 21	18.032.928	2,17%	390.413
Febrero	2.021	64	29 ene 21	01 feb 21	28 feb 21	18.032.928	2,19%	395.372
Marzo	2.021	161	26 feb 21	01 mar 21	31 mar 21	18.032.928	2,18%	392.442
Abril	2.021	305	31 mar 21	01 abr 21	30 abr 21	18.032.928	2,16%	390.187
Mayo	2.021	407	30 abr 21	01 may 21	31 may 21	18.032.928	2,15%	388.159
Junio	2.021	509	28 may 21	01 jun 21	30 jun 21	18.032.928	2,15%	387.933
Julio	2.021	622	30 jun 21	01 jul 21	31 jul 21	18.032.928	2,15%	387.257
Agosto	2.021	804	30 jul 21	01 ago 21	31 ago 21	18.032.928	2,16%	388.610
Septiembre	2.021	931	30 ago 21	01 sep 21	30 sep 21	18.032.928	2,15%	387.483
Octubre	2.021	1095	30 sep 21	01 oct 21	31 oct 21	18.032.928	2,14%	385.003
Noviembre	2.021	1259	29 oct 21	01 nov 21	30 nov 21	18.032.928	2,16%	389.286
Diciembre	2.021	1405	30 nov 21	01 dic 21	31 dic 21	18.032.928	2,18%	393.569
								4.675.713

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.022	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	18.032.928	2,21%	398.077
Febrero	2.022	143	28 ene 22	01 feb 22	28 feb 22	18.032.928	2,29%	412.503
Marzo	2.022	256	25 feb 22	01 mar 22	31 mar 22	18.032.928	2,31%	416.335
Abril	2.022	382	31 mar 22	01 abr 22	30 abr 22	18.032.928	2,38%	429.409
Mayo	2.022	498	29 abr 22	01 may 22	31 may 22	18.032.928	2,46%	444.286
Junio	2.022	617	31 may 22	01 jun 22	30 jun 22	18.032.928	2,55%	459.840
Julio	2.022	801	30 jun 22	01 jul 22	31 jul 22	18.032.928	2,66%	479.676
Agosto	2.022	973	29 jul 22	01 ago 22	31 ago 22	18.032.928	2,78%	500.639
Septiembre	2.022	1126	31 ago 22	01 sep 22	30 sep 22	18.032.928	2,94%	529.717
Octubre	2.022	1327	29 sep 22	01 oct 22	31 oct 22	18.032.928	3,08%	555.414
Noviembre	2.022	1537	28 oct 22	01 nov 22	30 nov 22	18.032.928	3,22%	581.111
Diciembre	2.022	1715	30 nov 22	01 dic 22	31 dic 22	18.032.928	3,46%	623.038
								5.830.045

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.023	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	18.032.928	3,61%	650.087
								650.087

Intereses	**38.102.900**

CAPITAL	18.032.928
INTERESES	38.102.900
TOTAL	**56.135.828**

RAFAEL H. TRONCOSO GARCÍA
C.C. No. 9.271.897

DESCRIPCIÓN	2.012	2.013	2.014	2.015	TOTAL
Prima de Serv.	259.778	549.944	550.738	551.796	1.912.256
Prima de Nav.	551.426	1.180.295	1.181.999	1.184.270	4.097.990
Prima de Vac.	281.426	595.774	596.634	597.780	2.071.614
Vacaciones	110.475	484.382	484.382	484.382	1.563.621
Bon. Serv. Prest.	192.699	359.630	360.067	360.651	1.273.047
Cesantías	598.250	1.278.652	1.280.498	1.282.958	4.440.358
Int. Cesantías	71.790	153.438	153.660	153.955	532.843
Dotación	250.000	500.000	500.000	500.000	1.750.000
Sub. Transporte	406.800	846.000	864.000	888.000	3.004.800
	2.722.644	**5.948.115**	**5.971.978**	**6.003.792**	**20.646.529**

CAPITAL	20.646.529

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Ene -Mzo	2.016	1788	28 dic 15	01 ene 16	31 mar 16	20.646.529	2,46%	1.523.714
Abr - Jun	2.016	334	29 mar 16	01 abr 16	30 jun 16	20.646.529	2,57%	1.590.299
Jul - Sep	2.016	811	28 jun 16	01 jul 16	30 sep 16	20.646.529	2,67%	1.652.238
Oct - Dic	2.016	1233	29 sep 16	01 oct 16	31 dic 16	20.646.529	2,75%	1.702.564
								6.468.816

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Ene -Mzo	2.017	1612	26 dic 16	01 ene 17	31 mar 17	20.646.529	2,79%	1.729.663
Abr - Jun	2.017	488	28 mar 17	01 abr 17	30 jun 17	20.646.529	2,79%	1.728.889
Jul - Ago	2.017	907	30 jun 17	01 jul 17	30 ago 17	20.646.529	2,75%	1.134.527
Septiembre	2.017	1155	30 ago 17	01 sep 17	30 sep 17	20.646.529	2,69%	554.359
Octubre	2.017	1298	29 sep 17	01 oct 17	31 oct 17	20.646.529	2,64%	545.843
Noviembre	2.017	1447	27 oct 17	01 nov 17	30 nov 17	20.646.529	2,62%	270.470
Diciembre	2.017	1619	29 nov 17	01 dic 17	31 dic 17	20.646.529	2,60%	536.036
								6.499.785

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.018	1890	28 dic 17	01 ene 18	31 ene 18	20.646.529	2,59%	533.971
Febrero	2.018	131	31 ene 18	01 feb 18	28 feb 18	20.646.529	2,63%	542.229
Marzo	2.018	259	28 feb 18	01 mar 18	31 mar 18	20.646.529	2,59%	533.713
Abril	2.018	398	28 mar 18	01 abr 18	30 abr 18	20.646.529	2,56%	528.551
Mayo	2.018	527	27 abr 18	01 may 18	31 may 18	20.646.529	2,56%	527.519
Junio	2.018	687	30 may 18	01 jun 18	30 jun 18	20.646.529	2,54%	523.390
Julio	2.018	820	28 jun 18	01 jul 18	31 jul 18	20.646.529	2,50%	516.937
Agosto	2.018	954	27 jul 18	01 ago 18	31 ago 18	20.646.529	2,49%	514.615
Septiembre	2.018	1112	31 ago 18	01 sep 18	30 sep 18	20.646.529	2,48%	511.260
Octubre	2.018	1294	28 sep 18	01 oct 18	31 oct 18	20.646.529	2,45%	506.614
Noviembre	2.018	1521	31 oct 18	01 nov 18	30 nov 18	20.646.529	2,44%	503.001
Diciembre	2.018	1708	29 nov 18	01 dic 18	31 dic 18	20.646.529	2,43%	500.678
								6.242.478

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.019	1872	27 dic 18	01 ene 19	31 ene 19	20.646.529	2,40%	494.484
Febrero	2.019	111	31 ene 19	01 feb 19	28 feb 19	20.646.529	2,46%	508.421
Marzo	2.019	263	28 feb 19	01 mar 19	31 mar 19	20.646.529	2,42%	499.904
Abril	2.019	389	29 mar 19	01 abr 19	30 abr 19	20.646.529	2,42%	498.614
Mayo	2.019	574	30 abr 19	01 may 19	31 may 19	20.646.529	2,42%	499.130
Junio	2.019	697	30 may 19	01 jun 19	30 jun 19	20.646.529	2,41%	498.098
Julio	2.019	829	28 jun 19	01 jul 19	31 jul 19	20.646.529	2,41%	497.581
Agosto	2.019	1018	31 jul 19	01 ago 19	31 ago 19	20.646.529	2,42%	498.614
Septiembre	2.019	1145	30 ago 19	01 sep 19	30 sep 19	20.646.529	2,42%	498.614
Octubre	2.019	1293	30 sep 19	01 oct 19	31 oct 19	20.646.529	2,39%	492.936
Noviembre	2.019	1474	30 oct 19	01 nov 19	30 nov 19	20.646.529	2,38%	491.129
Diciembre	2.019	1603	29 nov 19	01 dic 19	31 dic 19	20.646.529	2,36%	488.032
								5.965.556

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.020	1768	27 dic 19	01 ene 20	31 ene 20	20.646.529	2,35%	484.419
Febrero	2.020	94	30 ene 20	01 feb 20	29 feb 20	20.646.529	2,38%	491.904
Marzo	2.020	205	27 feb 20	01 mar 20	31 mar 20	20.646.529	2,37%	489.065
Abril	2.020	351	27 mar 20	01 abr 20	30 abr 20	20.646.529	2,34%	482.355
Mayo	2.020	437	30 abr 20	01 may 20	31 may 20	20.646.529	2,27%	469.450
Junio	2.020	505	29 may 20	01 jun 20	30 jun 20	20.646.529	2,27%	467.644
Julio	2.020	605	30 jun 20	01 jul 20	31 jul 20	20.646.529	2,27%	467.644

Agosto	2.020	685	31 jul 20	01 ago 20	31 ago 20	20.646.529	2,29%	472.031
Septiembre	2.020	769	28 ago 20	01 sep 20	30 sep 20	20.646.529	2,29%	473.580
Octubre	2.020	869	30 sep 20	01 oct 20	31 oct 20	20.646.529	2,26%	466.870
Noviembre	2.020	947	29 oct 20	01 nov 20	30 nov 20	20.646.529	2,23%	460.418
Diciembre	2.020	1034	26 nov 20	01 dic 20	31 dic 20	20.646.529	2,18%	450.610
								5.675.989

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.021	1215	30 dic 20	01 ene 21	31 ene 21	20.646.529	2,17%	446.997
Febrero	2.021	64	29 ene 21	01 feb 21	28 feb 21	20.646.529	2,19%	452.675
Marzo	2.021	161	26 feb 21	01 mar 21	31 mar 21	20.646.529	2,18%	449.320
Abril	2.021	305	31 mar 21	01 abr 21	30 abr 21	20.646.529	2,16%	446.739
Mayo	2.021	407	30 abr 21	01 may 21	31 may 21	20.646.529	2,15%	444.417
Junio	2.021	509	28 may 21	01 jun 21	30 jun 21	20.646.529	2,15%	444.158
Julio	2.021	622	30 jun 21	01 jul 21	31 jul 21	20.646.529	2,15%	443.384
Agosto	2.021	804	30 jul 21	01 ago 21	31 ago 21	20.646.529	2,16%	444.933
Septiembre	2.021	931	30 ago 21	01 sep 21	30 sep 21	20.646.529	2,15%	443.642
Octubre	2.021	1095	30 sep 21	01 oct 21	31 oct 21	20.646.529	2,14%	440.803
Noviembre	2.021	1259	29 oct 21	01 nov 21	30 nov 21	20.646.529	2,16%	445.707
Diciembre	2.021	1405	30 nov 21	01 dic 21	31 dic 21	20.646.529	2,18%	450.610
								5.353.387

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.022	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	20.646.529	2,21%	455.772
Febrero	2.022	143	28 ene 22	01 feb 22	28 feb 22	20.646.529	2,29%	472.289
Marzo	2.022	256	25 feb 22	01 mar 22	31 mar 22	20.646.529	2,31%	476.677
Abril	2.022	382	31 mar 22	01 abr 22	30 abr 22	20.646.529	2,38%	491.645
Mayo	2.022	498	29 abr 22	01 may 22	31 may 22	20.646.529	2,46%	508.679
Junio	2.022	617	31 may 22	01 jun 22	30 jun 22	20.646.529	2,55%	526.486
Julio	2.022	801	30 jun 22	01 jul 22	31 jul 22	20.646.529	2,66%	549.198
Agosto	2.022	973	29 jul 22	01 ago 22	31 ago 22	20.646.529	2,78%	573.199
Septiembre	2.022	1126	31 ago 22	01 sep 22	30 sep 22	20.646.529	2,94%	606.492
Octubre	2.022	1327	29 sep 22	01 oct 22	31 oct 22	20.646.529	3,08%	635.913
Noviembre	2.022	1537	28 oct 22	01 nov 22	30 nov 22	20.646.529	3,22%	665.334
Diciembre	2.022	1715	30 nov 22	01 dic 22	31 dic 22	20.646.529	3,46%	713.338
								6.675.022

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.023	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	20.646.529	3,61%	744.307
								744.307

Intereses **43.625.340**

CAPITAL	20.646.529
INTERESES	43.625.340
TOTAL	**64.271.869**

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
GUSTAVO DIAZ OSPINO	6.528.000	7.228.358	13.756.358
KARINA DEL C. CAMPO MEDRANO	3.171.472	3.511.723	6.683.195
RICARDO DÁVILA MIRANDA	18.032.928	38.102.900	56.135.828
RAFAEL H. TRONCOSO GARCÍA	20.646.529	43.625.340	64.271.869
	48.378.929	**92.468.321**	**140.847.250**

Gran Total..... $ 140.847.250,oo más el 10% de las agencias en derecho $ 14.084.725,oo = 154.931.975,oo

GRAN TOTAL $ 154.931.975,OO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, Enero 31 de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte tres (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por VANELSY P. RODRIGUEZ QUIROJA, **contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2012-00210-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, atraves de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo **110 del CGP,** sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, observa este despacho que la liquidación del crédito presentada a este despacho judicial, tal como lo establece las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, no lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

CAPITAL 1.	$ 7.391.674.oo.
INTERESES MORATORIOS DE CAPITAL1: (Liquidados desde el 17 de marzo de 2022, Hasta 8 de agosto de 2022).	$ 4.814.443.oo.
TOTAL:	$12.206.177,oo
CAPITAL 2.	$4.567.832,oo.
INTERESES MORATORIOS DE CAPITAL 2: (LIQUIDADOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)	$2.935.989,oo
TOTAL:	$7.503.821,oo
TOTAL CREDITO (1 + 2)	**$19.709.998,oo**

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **$ 19.709.998.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de FUERO SINDICAL, impetrada por ALDEMAR MEDINA BELEÑO, contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00074-00, la cual se encuentra para resolver sobre solicitud de subsanación de la demanda de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Enero 23 de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda de FUERO SINDICAL, impetrada por ALDEMAR MEDINA BELEÑO, contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00074-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

II. Antecedentes:

El doctor WILLIAM A. MARTINEZ BARANDICA, actuando en calidad de apoderado judicial, el día 01 de Septiembre de 2022 presenta escrito donde manifiesta que subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CGP.

III. Consideraciones:

Para resolver la solicitud deprecada, lo primero es señalar que el artículo 93 del CGP, señala en cuanto a la subsanación de la demanda lo siguiente:

"…. Solamente se considera que existe reforma la demanda cuando hay alteración de las parte, en el proceso o de la pretensiones o de los hechos en que ella se manifiesta…."

Que la demanda fue admitida mediante providencia fechada 12 de marzo de 2020, la cual se notificó de manera personal al extremo de la parte demandada, el 09 de septiembre de 2020, haciendo uso del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cabe anotar que el apoderado de la parte demandante presenta la subsanación de lo emitido en la audiencia de fecha 25 de Agosto de 2022, en el sentido que por existir indebida acumulación de pretensiones, se fundamenta el escrito en el articulo 25A CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE SEGUIRIDAD SOCIAL, en el sentido que solamente se persigue la pretensión en la demanda del REINTEGRO DEL SEÑOR ALDEMAR MEDINA BELEÑO.

Por lo que se tendrá como subsanada la demanda en lo que respecta a la única pretensión del Reintegro del demandante, ALDEMAR MEDINA BELEÑO, esto según lo solicita por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por existir un cumulo de pretensiones, fundamentado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo Y Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo anteriormente expuesto, se acepta la subsanación de la demanda presentada por el doctor WILLIAM H. MARTINEZ BARANDICA, en calidad de apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la subsanación de la demanda se contrae a lo siguiente:

Se tendrá como reformada la demanda en lo que respecta a la única pretensión del Reintegro del demandante, ALDEMAR MEDINA BELEÑO, esto según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por existir un cumulo de pretensiones, fundamentado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo Y Seguridad Social.

TERCERO: Córrase traslado de esta providencia a la parte demandada, por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID FAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 –

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de Anabelys Amador Echavez contra Corporación Desarrollo Social Jaime Urquijo, Rad.13-468-31-89-002-2021-00252-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 2 de febrero de 2023.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar 1 de febrero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario laboral de Anabelys Amador Echavez contra Corporación Desarrollo Social Jaime Urquijo, Rad.13-468-31-89-002-2021-00252-00

Antecedentes: En audiencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, se señalò fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Mediante escrito radicado el dìa treinta y uno (31) de Enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitò aplazamiento de la audiencia señalada para el día 2 de febrero de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante de aplazar la diligencia programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el Despacho para llevar a cabo ésta, la señora Anabelys Amador se encuentra en una calamidad domestica con su padre en la ciudad de Cartagena por problemas de salud.

Así las cosas el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m), como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS de manera virtual.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda al agendamiento de la diligencia en la plataforma TEAMS, se comunique y coordine la oportuna conectividad y disponibilidad de la plataforma tecnológica y se remita a todos ellos, el link para unirse a la audiencia virtual en la fecha programada.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de FUERO SINDICAL, impetrada por ANGELICA JIMENEZ ALVEAR, contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00071-00, la cual se encuentra para resolver sobre solicitud de subsanación de la demanda de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Enero 23 de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda de FUERO SINDICAL, impetrada por ANGELICA JIMENEZ ALVEAR, contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00071-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

II. Antecedentes:

El doctor HUMBERTO ACOSTA SIERRA, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la señora ANGELICA JIMENEZ ALVEAR, mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2022, manifiesta que subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CGP.

III. Consideraciones:

Para resolver la solicitud deprecada, lo primero es señalar que el artículo 93 del CGP, señala en cuanto a la subsanación de la demanda lo siguiente:

"…. Solamente se considera que existe reforma la demanda cuando hay alteración de las parte, en el proceso o de la pretensiones o de los hechos en que ella se manifiesta…."

Que la demanda fue admitida mediante providencia fechada 12 de marzo de 2020, la cual se notificó de manera personal al extremo de la parte demandada, el 08 de marzo de 2022, haciendo uso del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cabe anota que el proceso de referencia se surtió la apelación ordenada, contra el auto proferido por este despacho el 18 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia por no agotamiento de la reclamación gubernativa, El Honorable Tribunal de Cartagena, Sala Laboral, mediante providencia de fecha 21 de octubre del año 2021, resolvió, revocar el auto adiado 18 de marzo de 2021 y en su defecto dispuso, declarar no probada la excepción de falta de competencia, en

consecuencia, ordeno continuar con el trámite del presente proceso, en lo que concierne a la intención de la acción de reintegro.

Se tendrá como subsanada la demanda en lo que respecta a la única pretensión del Reintegro de la demandante, ANGELICA MARIA JIMENEZ ALVEAR, esto según lo solicita por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por existir un cumulo de pretensiones, fundamentado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo Y Seguridad Social, tal como lo ordeno El Honorable Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral, en providencia adiada 21 de Octubre 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo anteriormente expuesto, se acepta la subsanación de la demanda presentada por el doctor HUMBERTO ACOSTA SIERRA, en calidad de apoderada del extremo demandante.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la subsanación de la demanda se contrae a lo siguiente:

Se tendrá como reformada la demanda en lo que respecta a la única pretensión del Reintegro de la demandante, ANGELICA MARIA JIMENEZ ALVEAR, esto según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por existir un cumulo de pretensiones, fundamentado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo Y Seguridad Social, tal como lo ordeno El Honorable Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral, en providencia adiada 21 de Octubre 2021.

TERCERO: Córrase traslado de esta providencia a la parte demandada, por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, adelantado por David Enrique Morales Ditta contra E.S.E Hospital Local Santa María, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00228-00, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de Enero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario laboral, adelantado por David Enrique Morales Ditta contra E.S.E Hospital Local Santa María, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00228-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a la empresa ejecutada E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, mediante email remitido al correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el 27 de Octubre de 2022 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificatorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura a

señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene como notificada en legal forma la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como no contestada la demanda.

TERCERO: Señálese el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), a fin de adelantar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, adelantado por Edgardo Antonio Echavez Guerra contra Jorge Eliecer Velilla y Otros Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00212-00, informándole que se encuentra para señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Enero de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario laboral, adelantado por Edgardo Antonio Echavez Guerra contra Jorge Eliecer Velilla y Otros Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00212-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a los demandados Jorge Eliecer Velilla Arroyo, Pedro Luis Velilla Ordosgoitia y Carolina Liseth Navarro Canedo, mediante email remitido a los correos electrónicos carolinaca.0207@gmail.com, el 27 de Octubre de 2022 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificatorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones

dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene como notificada en legal forma, del auto admisorio de la demanda, a los señores Jorge Eliecer Velilla Arroyo, Pedro Luis Velilla Ordosgoitia y Carolina Liseth Navarro Canedo de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como no contestada la demanda.

TERCERO: Señálese el día doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), a fin de adelantar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Emiliano Ferreira García contra el Municipio de Mompox, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00277-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 3 de febrero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Emiliano Ferreira García contra Municipio de Mompox, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00277-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, sin pronunciamiento de la parte actora sobre las mismas, se señala el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÌCULO ÙNICO: Señálese el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, adelantado por Manuel Velasquez Hernández contra Smart Exploration Colombia S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00221-00, informándole que se encuentra para señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Enero de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO'
Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario laboral, adelantado por Manuel Velasquez Hernandez contra Smart Exploration Colombia S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00221-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a la empresa ejecutada Smart Exploration Colombia S.A.S, mediante email remitido a los correos electrónicos smartexplorationcolombia11@gmail.com y me@ashmont.ca, el 27 de Octubre de 2022 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificatorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura a

señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene como notificada en legal forma a Smart Exploration Colombia S.A.S, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como no contestada la demanda.

TERCERO: Señálese el treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), a fin de adelantar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de FUERO SINDICAL, impetrada por MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ, contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00070-00, la cual se encuentra para resolver sobre solicitud de subsanación de la demanda de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Enero 23 de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda de FUERO SINDICAL, impetrada por MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ, contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00070-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

II. Antecedentes:

El doctor WILLIAM A. MARTINEZ BARANDICA, actuando en calidad de apoderado judicial, el día 06 de Septiembre de 2022 presenta escrito donde manifiesta que subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CGP.

III. Consideraciones:

Para resolver la solicitud deprecada, lo primero es señalar que el artículo 93 del CGP, señala en cuanto a la subsanación de la demanda lo siguiente:

"…. Solamente se considera que existe reforma la demanda cuando hay alteración de las parte, en el proceso o de la pretensiones o de los hechos en que ella se manifiesta…."

Que la demanda fue admitida mediante providencia fechada 12 de marzo de 2020, la cual se notificó de manera personal al extremo de la parte demandada, el 09 de septiembre de 2020, haciendo uso del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cabe anotar que el apoderado de la parte demandante presenta la subsanación de lo emitido en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022, en el sentido que por existir indebida acumulación de pretensiones, se fundamenta el escrito en el articulo 25A CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE SEGUIRIDAD SOCIAL, en el sentido que solamente se persigue la pretensión en la demanda del REINTEGRO DEL SEÑOR RIGOBERTO LOBO RUBIO.

Por lo que se tendrá como subsanada la demanda en lo que respecta a la única pretensión del Reintegro del demandante, MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ, esto según lo solicita por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por existir un cumulo de pretensiones, fundamentado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo Y Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo anteriormente expuesto, se acepta la subsanación de la demanda presentada por el doctor WILLIAM H. MARTINEZ BARANDICA, en calidad de apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la subsanación de la demanda se contrae a lo siguiente:

Se tendrá como reformada la demanda en lo que respecta a la única pretensión del Reintegro del demandante, MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ, esto según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por existir un cumulo de pretensiones, fundamentado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo Y Seguridad Social.

TERCERO: Córrase traslado de esta providencia a la parte demandada, por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

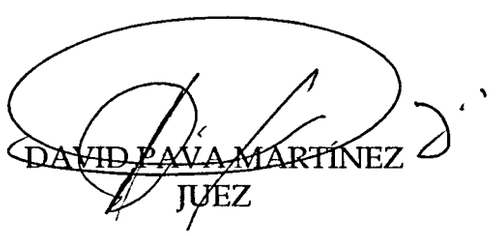

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Nilson Perez Jaramillo contra E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolivar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00197-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 24 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Nilson Perez Jaramillo contra E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolivar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00197-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, con pronunciamiento de la parte actora sobre las mismas, se señala el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÌCULO ÙNICO: Señálese el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Otilia Arevalo Navarro, Rad.13-468-31-89-002-2022-00250-00, informándole que la demandada otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 3 de Febrero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Otilia Arevalo Navarro contra Municipio de Mompox, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00250-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Municipio de Mompox, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el demandado Municipio de Mompox, Bolívar, a través de su apoderado judicial se permitió incoar la siguiente excepción de mérito:

1. Inexistencia de la obligación

De la excepción de mérito impetrada se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito impetrada, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Albeiro Jose Gomez Abello , identificado con C.C. N° 73.239.357 expedida en Magangue, Bolívar y con Tarjeta Profesional No. 226.120 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término del traslado conferido, vuelva el proceso al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Doctor
DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR.
E. S. D.

RAD: 13-468-31-89-002-2022-00250-00
CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE: Otilia Arévalo Navarro
DEMANDADO: Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar.

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.239.357 Expedida en Magangue - Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.120 del C.S.J., domiciliado y residente en el Distrito de Mompox - Bolívar, obrando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX. BOLIVAR,** representado legalmente por el Ingeniero **GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto:

Que contesto la demanda formulada ante su despacho por la señora **Otilia Arévalo Navarro,** a través de Apoderado Judicial y descorro el traslado de conformidad a los arts. 31 y 32 de la Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, los contesto de conformidad a la prueba documental aportada por el demandante y demás documentos que reposan en la oficina de Asuntos Administrativos del Distrito de Santa Cruz de Mompox. Lo siguiente.

PRIMERO: Es Cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es Cierto

CUARTO: Es Cierto

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad a las reglas establecidas por el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad a las reglas establecidas por el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Es Cierto.

DECIMO: Es Cierto

DECIMO PRIMERO: Es Cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es Cierto.

DECIMO TERCERO: Es Cierto.

DECIMO CUARTO: Es Cierto.

DECIMO QUINTO: Es Cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo Parciamente a las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos 5 y 6 de la demanda.

A LA PRIMERA PRETENCIÓN. Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de los hechos Quinto y Sexto de la Demanda.

A LA SEGUNDA PRETENCIÓN. No me OPONGO, debido a que la misma, se encuentra acreditada en prueba documental expedida por la entidad demandada.

A LA TERCERA PRETENCIÓN: No me OPONGO, debido a que la misma, se encuentra acreditada en prueba documental expedida por la entidad demandada.

A LA CUARTA PRETENSION: Me OPONGO, debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de los hechos Quinto y Sexto de la Demanda.

A LAS PRETENCIONES SUBSIDIARIAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsidiarias consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos Quinto y Sexto de la demanda y fundamentos de derechos.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, formulo las siguientes:

Perentorias o de Fondo

1. Inexistencia de la obligación.

De conformidad con los argumentos planteados en la demanda y las pruebas allegadas al proceso, de acuerdo a ello, no se evidencia en los hechos Quinto y Sexto con suma claridad, que mi defendido deba responder por las pretensiones que se aluden en el caso de marras, cuando quiera que, los supuestos de hechos que se mencionan en el escrito de demanda carecen de fundamento factico, argumentativo, hasta el momento de presentación de la demanda y el más importante de todo, el probatorio, para que a esta instancia del proceso, le asista alguna responsabilidad a mi defendido, con el demandante.

Prestaciones sociales, aportes, reajuste salarial, sanciones moratorias del Art.99 y siguientes de La ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por falta de pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, reliquidaciones de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y auxilio de transportes. Contando los tres años de que habla la ley desde el momento en que supuestamente se causaron las acreencias pretendidas con la demanda y sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno por parte del Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar.

De igual forma, se propone esta excepción sobre cualquier derecho que, por su naturaleza legal, contenga un término especial de prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez, el presente asunto se trata de un trabajador que inicio su vínculo laboral con una Empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, por consiguiente, la -

Calidad de sus trabajadores, en especial la del demandante, por sus funciones desempeñadas en la empresa, será la de trabajador oficial.

Mediante acuerdo 004 de marzo de 2014, se suprime la empresa industrial y comercial del estado," EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOX - SERVIMOMPOX ESP" y entre otras disposiciones, El municipio de Mompox a través de la secretaria financiera asume la sustitución de derechos y obligaciones de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN. Pero en este caso particular, las condenas solo se dirigen contra el responsable empleador municipio de Mompox.

En ese orden señor juez, como la mayoría de los hechos se encuentran acreditado con prueba documental, le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de los hechos **Quinto y Sexto** de la demanda de conformidad al artículo 167 del código general del proceso.

"**ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T 074 del 02 de marzo del 2018 consideró:

"POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. **ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO "ONUS PROBANDI", EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA.** DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, señor juez, los supuestos derechos laborales, que le asisten al demandante, deberán ser probados en el debate probatorio.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Acta de posesión de alcalde
3. Credencial de alcalde

NOTIFICACIONES

Él suscrito apoderado, recibe notificaciones en su despacho en la kra 3 N° 18 A – 98 Oficina # 3. Mompox Bolívar.
Celular: 3118046258 - Email abelloabogado@hotmail.com

El Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar, recibirá las notificaciones en el correo electrónico: buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co

Atentamente,

ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO
C.C. # 73.239.357 de Magangue
T.P. # 226120 del C.S. de la J.
Email: abelloabogado@hotmail.com
Celular: 3118046258

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de Pedro Pulido Jiménez contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2021-00223-00, informándole que se hace necesario pronunciarse sobre los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ordinario laboral de Pedro Pulido Jiménez contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2021-00223-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la Doctora Rosario Betin Montes, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, donde las partes procesales solicitaron suspender los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del proceso referenciado, habida cuenta de presentación de un acuerdo entre las partes, dicha solicitud fue realizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., por el termino de noventa (90) días.

Posteriormente la apoderada de la parte actora solicita levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, habida cuenta que la parte demandada no suscribió el acuerdo de pago presentado y el plazo de suspensión solicitado se ha cumplido.

De igual manera se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a las empresas ejecutadas mediante email remitidos a los correos electrónicos buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co, y servimompoxenliquidacion@gmail.com, el 3 de febrero de 2021 de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Teniendo en cuenta la solicitud de levantar la suspensión de los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del presente asunto, presentada por la apoderada de la parte actora y que se ha surtido el trámite notificatorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura seguir el trámite correspondiente y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como no contestada la demanda de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: Señálese el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), a fin de adelantar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de FUERO SINDICAL, impetrada por RIGOBERTO LOBO RUBIO, contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00066-00, la cual se encuentra para resolver sobre solicitud de subsanación de la demanda de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Enero 23 de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda de FUERO SINDICAL, impetrada por RIGOBERTO LOBO RUBIO, contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00066-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

II. Antecedentes:

El doctor WILLIAM A. MARTINEZ BARANDICA, actuando en calidad de apoderado judicial el día 06 de Septiembre de 2022, mediante escrito, manifiesta que subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CGP.

III. Consideraciones:

Para resolver la solicitud deprecada, lo primero es señalar que el artículo 93 del CGP, señala en cuanto a la subsanación de la demanda lo siguiente:

"…. Solamente se considera que existe reforma la demanda cuando hay alteración de las parte, en el proceso o de la pretensiones o de los hechos en que ella se manifiesta…."

Que la demanda fue admitida mediante providencia fechada 12 de marzo de 2020, la cual se notificó de manera personal al extremo de la parte demandada, el 09 de septiembre de 2020, haciendo uso del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cabe anotar que el apoderado de la parte demandante presenta la subsanación de lo emitido en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2022, en el sentido que por existir indebida acumulación de pretensiones, se fundamenta el escrito en el articulo 25A CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE SEGUIRIDAD SOCIAL, en el sentido que solamente se persigue la pretensión en la demanda del REINTEGRO DEL SEÑOR RIGOBERTO LOBO RUBIO.

Por lo que se tendrá como subsanada la demanda en lo que respecta a la única pretensión del Reintegro del demandante, RIGOBERTO LOBO RUBIO, esto según lo solicita por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por existir un cumulo de pretensiones, fundamentado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo Y Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo anteriormente expuesto, se acepta la subsanación de la demanda presentada por el doctor WILLIAM H. MARTINEZ BARANDICA, en calidad de apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la subsanación de la demanda se contrae a lo siguiente:

Se tendrá como reformada la demanda en lo que respecta a la única pretensión del Reintegro del demandante, RIGOBERTO LOBO RUBIO, esto según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por existir un cumulo de pretensiones, fundamentado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo Y Seguridad Social.

TERCERO: Córrase traslado de esta providencia a la parte demandada, por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID RAVA MARTINEZ
JUEZ

parte actora y teniendo en cuenta que las misma es procedente y se ajusta a derecho, se accederá al levantamiento de la suspensión del proceso solicitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha surtido el trámite notificatorio del auto admisorio de la demanda, procederá esta judicatura a realizar dicho trámite, lo que se hará de conformidad a lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se ordena notificar a las demandadas del auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de febrero de 2022, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y tal como se dispuso en el artículo segundo de la providencia contentiva del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMP´LASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de Esteben Calvo Arias contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2022-00017-00, informándole que se encuentra para resolver pedimento presentado por la Doctora Rosario Betin Montes.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ordinario laboral de Esteben Calvo Arias contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2022-00017-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la Doctora Rosario Betin Montes, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, donde las partes procesales solicitaron suspender los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del proceso referenciado, habida cuenta de presentación de un acuerdo entre las partes, dicha solicitud fue realizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., por el termino de noventa (90) días.

Posteriormente la apoderada de la parte actora solicita levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, habida cuenta que la parte demandada no suscribió el acuerdo de pago presentado y el plazo de suspensión solicitado se ha cumplido.

De igual manera se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir la demanda.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Estudiada la solicitud de levantamiento de la suspensión de los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del presente asunto, presentada por la apoderada de la

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral Jairo Alberto Rojas Morales contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2021-00224-00, informándole que se hace necesario pronunciarse sobre los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ordinario laboral de Jairo Alberto Rojas Morales contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2021-00224-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la Doctora Rosario Betin Montes, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, donde las partes procesales solicitaron suspender los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del proceso referenciado, habida cuenta de presentación de un acuerdo entre las partes, dicha solicitud fue realizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., por el termino de noventa (90) días.

Posteriormente la apoderada de la parte actora solicita levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, habida cuenta que la parte demandada no suscribió el acuerdo de pago presentado y el plazo de suspensión solicitado se ha cumplido.

De igual manera se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a las empresas ejecutadas mediante email remitidos a los correos electrónicos buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co, y servimompoxenliquidacion@gmail.com, el 3 de febrero de 2021 de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Teniendo en cuenta la solicitud de levantar la suspensión de los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del presente asunto, presentada por la apoderada de la parte actora y que se ha surtido el trámite notificatorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura seguir el trámite correspondiente y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como no contestada la demanda de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: Señálese el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), a fin de adelantar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 –

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso de Acción de Fuero Sindical de Richard Garcés Alvarado contra el Municipio de San Fernando Rad.13-468-31-89-002-2020-00085-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 12 de Diciembre de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Acción de Fuero Sindical de Richard Garcés Alvarado contra el Municipio de San Fernando Rad.13-468-31-89-002-2020-00085-00.

Antecedentes: En audiencia de fecha diecinueve (19) de Agosto de 2022, se señalò fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T Y S.S.

Mediante escrito radicado el dìa doce (12) de Diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitò aplazamiento de la audiencia señalada para el día 12 de Diciembre de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante de aplazar la diligencia programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el Despacho para llevar a cabo esta, el togado se encuentra con incapacidad médica, de lo cual adjunta prueba sumaria.

Así las cosas el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CP.T y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), como nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S de manera virtual.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda al agendamiento de la diligencia en la plataforma TEAMS, se comunique y coordine la oportuna conectividad y disponibilidad de la plataforma tecnológica y se remita a todos ellos, el link para unirse a la audiencia virtual en la fecha programada.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ